

Expediente: 32/19

Carátula: GONZALEZ OMAR ALEJANDRO C/ VILLALON ELIAS ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 06/12/2022 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242792794 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 32/19



H20703579065

JUICIO: GONZALEZ OMAR ALEJANDRO c/ VILLALON ELIAS ALEJANDRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 32/19.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 222 AÑO 2022

CONCEPCION, 05 de diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- Que por presentación digital subida al SISTEMA SAE en fecha 27/08/2020, se presenta el Sr. González Omar Alfredo, DNI N° 29.244.150, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, González Leonel Alejandro, DNI N° 48.206.399, ambos con domicilio en Calle Echeverría e Ituzaingo - B° Municipal de la Ciudad de Concepción, Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Iván Fernández, quien en virtud de la Sentencia N° 275 de fecha 17/04/2019 emitida por el Centro de Mediación del Centro Judicial Concepción, se le otorga el Beneficio para Mediar sin Gastos haciéndose el mismo extensivo a los presentes autos, conforme el segundo párrafo del decreto de fecha 21/09/2020, por el cual asume el carácter de apoderado de la parte actora.

Los actores inician juicio de daños y perjuicios en contra de Caledonia Argentina Cia. de Seguros S.A con domicilio en calle Lavalle N° 384, 2° Piso, CABA, Provincia de Buenos Aires y el Sr. Villalon Elias Alfredo, DNI N° 36.998.735, con domicilio según informe de la Secretaria Electoral - Juzgado Federal (Informe acompañado por el Dr. Fernández en fecha 13/10/2021) en Rio Bamba N° 334, Concepción Provincia de Tucumán, por la suma de \$448.000 o lo que en más o menos resultare de las pruebas a rendirse, mas intereses y costas.

El Sr. González relata el hecho, indicando que el 29/11/2018 en compañía de su hijo Leonel, circulaba en su motocicleta marca Motomel 149cc - Dominio 328JCK, por calle Catamarca, cuando al llegar a la intersección con Calle Corriente de esta Ciudad, fueron embestidos violentamente por un vehículo marca Volkswagen Voyage - Dominio KZF555, que circulaba en sentido Oeste - Este, conducido por el Sr. Villalon.

Que a raíz del impacto sufrieron lesiones de importante consideración, por lo que fueron trasladados al Hospital Regional Concepción. Detalla el diagnostico.

Indica que el accidente es consecuencia del accionar imprudente del demandado, quien circulaba a elevada velocidad en una calle demasiado transitada. Como consecuencia del hecho tomo intervención la Policía de Tucumán - Comisaria de Concepción, labrándose la correspondiente Acta Policial.

Rubros que reclama:

Daño Emergente: atento a las lesiones sufridas, los gastos devengados, consultas medicas, viáticos, reclama la suma de \$ 60.000, mas la reparación de la motocicleta, la cual arroja la suma de \$ 30.000. Total por el rubro daño emergente \$90.000.-

Lucro Cesante: que el Sr. Omar, al momento del accidente, se desempeñaba laboralmente en la empresa Construcciones Eléctrica, percibiendo un mensual de \$ 25.000. Asimismo prestaba servicios en Noroeste Cobranzas percibiendo mensualmente \$18.000. Todo ello se vio resentido a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor de edad que requiere cuidado y atención, por lo que reclama la suma de \$129.000.

Pérdida de Chance: que las lesiones sufridas se tradujeron en una importante pérdida de chance ya que perdió de recibir mejores ingresos, lo que incidió notablemente en su calidad de vida.- Reclama \$129.000.-

Daño Moral: define el rubro, cita y transcribe el art. 1741, y dentro de este rubro agrega el daño psicológico, por todo ello, reclama \$100.000.

Fundamenta su pedido en los art. 1716,1717,1737,1738,1739,1740,1741,1745,1769,1722,1724 CCCN, Ley N° 24.449, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

En cuanto a la Mora, dice que el accidente constituye en mora al deudor desde el momento generador de la acción incoada y respecto los Intereses, solicita la aplicación de la tasa Activa.

Ofrece la siguiente prueba documental: constancia policial de la Comisaria de Concepción, Certificados y constancias Médicas y presupuesto de reparación de la motocicleta.

2).- Mediante decreto de fecha 26/10/2020 se ordena correr traslado de ley, para que las partes accionadas se presenten a estar a derecho.

En fecha 03/11/2021 se presenta el Dr. Mario Eduardo Correa, en el carácter de apoderado de Caledonia Argentina Cia. de Seguros S.A, conforme el poder general para juicios que adjunta.

Opone Excepción de Falta de Legitimación pasiva, en los términos 345 inc. 3 del Código de Procedimiento. Manifiesta que no existe póliza de seguros de ramo automóviles y/o responsabilidad civil que estuviera vigente al momento del hecho y que uniere al Sr. Villalon y/o quien fuera titular registral de automóvil KZF555 con su mandante al día 29/11/2018, no existiendo a esa fecha cobertura asegurativa de su mandante, por lo que solicita el rechazo de la demanda con costas. Ofrece pericial contable a tal efecto.

Subsidiariamente contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en su escrito de demanda. Ofrece otras pruebas, hace reserva caso federal.

Por decreto de fecha 25/04/2021 atento a lo solicitado por la parte actora, se declara REBELDE al Sr. Elias Alfredo Villalon.

Asimismo se corre traslado de la excepción formulada por la compañía de seguros, mediante cedula de fecha 04/02/2022. En fecha 09/02/2022 contesta la parte actora, solicitando su rechazo y fundamenta su pedido en jurisprudencia aplicable al caso, la cual transcribe.

3).- Por decreto de fecha 14/02/2022 se ordena la apertura a prueba del presente proceso, y en fecha 19/04/2022 se lleva a cabo la Primera audiencia, con la presencia de la parte actora y su letrado, la citada en garantía, a través de su representante legal el Dr. Mario Eduardo Correa ,y el Dr. Pedraza por el niño menor de edad. No se encuentra presente el demandado. No habiendo podido conciliar se ordena proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 10/06/2022 se lleva a cabo la segunda audiencia con la presencia de todas las partes y que no habiendo podido conciliar, se ordena la producción de las pruebas: Confesional, Testimonial del actor.

Culminada la etapa probatoria, en fecha 03/08/2022 se realiza el informe de prueba, se fija fecha de audiencia para el día 22/08/2022 ya que las partes han decidido alegar oralmente. Posteriormente se practica planilla fiscal (13/09/2022/2022) y vienen los autos para dictar Sentencia de fondo.

CONSIDERANDO

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que el presente proceso se ha tramitado bajo la modalidad de oralidad aprobado por la CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales. Esta nueva estructura procesal ha sido un gran cambio en la justicia, se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Este deber de utilizar un lenguaje claro e inteligible para el ciudadano usuario del servicio de justicia, es una manifestación del principio de flexibilización de las formas.

Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

Digo esto, pues algunos conceptos del mundo del derecho pueden ser algo abstractos y puramente técnicos. Si bien ello no releva al juez de su deber de intentar facilitar la comprensión del debate a las partes, algunos pasajes de esta resolución (sentencia) pueden generar alguna complicación o esfuerzo interpretativo mayor que otros.

Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me encomiendo al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia -en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

2) En cuanto a la ley aplicable, cabe destacar que el accidente que da origen al presente proceso se produjo en fecha 29/11/2018 y el Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra vigente desde el 01/08/2015. Así, se ha entendido: “La responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 100). En su consecuencia considero de aplicación al presente caso las normativas del Código citado.-

Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 265,inc.5) Código Procesal).

2) El Sr. González inicia el presente juicio por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, en el carácter de víctimas del siniestro ocurrido el día 29/11/2018 en contra de Villalon Elias como conductor del automóvil dominio KZF555 y Caledonia Seguros, por la suma de \$448.000.

Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo, corresponde expedirme sobre la falta de Legitimación Pasiva formulada en los presentes autos.

El Dr. Correa como apoderado de la co-demandada Caledonia Argentina Cia de Seguros S.A., opone dicha excepción de Falta de Accion y/o de Legitimacin Pasiva, atento a que entre su mandante y el demandado o quien fuere titular registral del automóvil, no existe póliza de seguro. A tales efectos ofreció prueba pericial contable por lo que considerando que la misma no fue observada ni impugnada, por lo que, si bien el dictamen pericial no resulta vinculante para el juez, constituye un medio de prueba indispensable para situaciones en las que las capacidades del juez son desbordadas por conocimientos ajenos a su saber. Asi, el demandado ha ofrecido pericial contable, de la cual se desprende que los libros son llevados en legal forma, que a la fecha del siniestro no existía ninguna póliza vigente a nombre del Sr. Villalon Elias Alejandro y que verificado el libro de registro de anulación el 31/01/2019 se registro con fecha 22/11/2018 la anulación por falta de pago de la póliza N° 1020726 a nombre de Herrera Antonio Cesar por el vehiculo Volkswagen 1,6 dominio KZF555,modelo 2012; es decir que dicha anulación lo fue con 2 dias posteriores a la fecha del hecho de autos sin que el experto informara si dicha anulación hubiese sido notificada al asegurado. Asimismo, también cabe tener presente que por medio de la mencionada pericia contable tampoco se acredito cuales eran las primas impagas; por lo que teniendo presente que el primer párrafo del artículo 31 de la ley 17.418 estipula: “Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago”.

La suspensión de cobertura en el artículo 31:1° está prevista, exclusivamente, para los siguientes dos casos:

- a) La falta de pago de la “primera prima”, que es la fracción inicial en la que el asegurador dividió la prima total, es decir, la primera cuota, y
- b) la falta de pago de la “prima única”, que es la prima por toda la vigencia técnica del seguro.

Como es sabido, la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta “sus palabras, sus finalidades...” (art. 2°, CCyC). Además, los contratos de consumo y de adhesión a cláusulas predispuestas, como es éste, tienen claras reglas de interpretación en nuestra legislación.

La finalidad de esta norma -nos referimos al artículo 31:1° de la Ley de Seguros- es fijar el momento a partir del cual comienza la vigencia material del contrato de seguro y evitar que la aseguradora comience a asumir el riesgo sin cobrar la primera cuota de la prima o la prima única (todo el precio).

Dicho en otras palabras, la vigencia material del contrato, es decir, el otorgamiento de cobertura, se inicia con el pago de la primera cuota de la prima o de la prima única. De ninguna manera esto equivale a decir que cause el mismo efecto la falta de pago de las cuotas de las primas siguientes a la primera. Y es evidente que ésta circunstancia tiene un valor relevante en la consideración de la excepción deducida por la aseguradora, toda vez que no queda duda de que la suspensión de cobertura dispuesta por el artículo 31:1° no se produce

por la falta de pago de las cuotas siguientes a la primera, sino por ausencia de pago de la primera cuota de la prima -o de la prima única- con las que comienza la cobertura material del riesgo.

En el seguro del automotor, los asegurados son consumidores en los términos del artículo 1°, primer párrafo, de la LDC y del artículo 1092, primer párrafo, del CCyC. En consecuencia, se trata de contratos de consumo en los términos del artículo 1093 del CCyC y, además, contratos de adhesión a cláusulas predispuestas en los términos del artículo 984 del CCyC.

Por ello, no se le puede dar al primer párrafo del artículo 31 una extensión mayor que la que tiene, menos aún, en perjuicio de los usuarios asegurados.

Así lo establece el artículo 1094 del CCyC que prescribe: “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.” En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

En igual sentido el artículo 1095 del CCyC prescribe: “El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa”.

Por todo ello y en consecuencia de la aplicación de las cargas probatorias dinámicas propias de la relación de consumo, debió la aseguradora co-demandada acreditar que los extremos invocados como fundamento de su excepción de falta de acción, o falta de legitimación pasiva se sustenta en las circunstancias que expresa el mencionado art 31, inc. 1 de la Ley 17418.- Asimismo, no habiendo acreditado la co-demandada que dio cumplimiento con su obligación de informar al asegurado el incumplimiento de su obligación a fin de dar posibilidad de sanear dicha circunstancia para que luego, ante la reticencia del asegurado, pueda configurarse la suspensión de la cobertura”. Sumado a ello, también viene a conformar mi convicción de rechazo de la excepciones deducidas por la aseguradora la situación que la mencionada anulación por falta de pago de la Poliza Nro. 1020726 sobre el vehículo conducido por el co-demandado Villalon lo fue con posterioridad a la fecha del siniestro de autos.- En su consecuencia ratifico mi convicción de rechazo de las excepciones deducidas (Falta de Acción y/o de Legitimación Pasiva de la Cia Aseguradora).-

3) Respecto a la responsabilidad, el caso de autos se trata de un accidente entre un automóvil y una motocicleta, razón por la cual tratándose de una colisión de vehículos en movimiento, rige en el caso la regla de derecho contenida en el art. 1757 CCCN, por expresa remisión del art. 1769 del mismo cuerpo normativo, el que dispone: “Accidentes de tránsito. *Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos*”.

En el presente supuesto (accidente en movimiento entre automóvil y motocicleta) se prescinde de la culpa o el dolo que pudo haber evidenciado la conducta del demandado (factor subjetivo de

atribución) para fundamentar la obligación de resarcir. En el caso de autos la responsabilidad radica en un factor de atribución objetivo: la creación de un riesgo que proviene de la cosa misma (en este caso de los vehículos intervinientes).

Dicho de otro modo, no es relevante la conducta del demandado en la mecánica del accidente, aun cuando se le pueda imputar culpa o dolo en su obrar, igualmente debe resarcir a los actores los daños que ocasiono la cosa riesgosa, salvo que demuestre eximentes de responsabilidad, como culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o caso fortuito.

En estos casos de responsabilidad objetiva, la **relación de causalidad se presume**, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido sino que es suficiente que demuestren un nexo causal "aparente".

Dicho en términos claros, a los accionantes le basta con probar, al menos, una aparente relación entre la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, desde ahí se genera el deber de resarcir el daño causado. Por eso, si el demandado quiere debilitar la demanda, deberá acreditar, de manera fehaciente, una eximente de responsabilidad. Esto es lo que señala la ley cuando prescribe que pesa sobre el dueño o guardián de la cosa, la prueba de una causal eximitoria de responsabilidad para poder liberarse (art. 1722 y 1736 CCCN).-

El responsable se libera demostrando la causa ajena, esto es, la culpa de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito (art. 1722 CCCN) o que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

De lo expuesto se desprende que en caso como el de autos, en donde la relación causa se presume, se invierte la carga de la prueba. Esto es, es el demandado quien tiene que demostrar que el hecho dañoso se debió a una causa ajena a él y a su vehículo.

Desde hace tiempo ya se ha sostenido que este régimen no varía por más que el actor también hubiera utilizado una cosa riesgosa al momento del siniestro, como sucede en el presente, y así lo ha sostenido la CSJN en varias de sus sentencias (Sent. 19/09/2019 expte 7962694)

La nueva legislación es clara en cuanto prescribe que ése es el sentido que corresponde asignar a esta clase de obligación. Como vimos, el art. 1769 CCCN dispone que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados en circulación de vehículos. Por tanto, también en aquellos casos en los que en el evento dañoso actuaron dos cosas riesgosas, bastara con acreditar solamente la intervención activa de la cosa en suceso. Ello así en función de la presunción de causalidad aparente mencionada antes.

Ahora bien, determinada la legitimación de las partes, y el régimen legal aplicable, corresponde fijar los hechos en las presentes actuaciones, con ese fin se debe examinar la ocurrencia y mecánica del accidente y si la parte demandada ha alegado y probado la fractura del nexo causal.

Así las cosas, en cuanto a el accidente, ambas partes lo acreditan conforme constancia policial de fecha 30/11/2018 que obra en el expediente.

4).- ANALISIS DE LAS PRUEBAS: En virtud de ello, corresponde analizar las pruebas:

4.1).- Pericial Psicológica CPAN°4: en fecha 29/04/2022 le perito sorteado, Lic. Garlati Bertoldi Flavio Iván, acepta el cargo, presenta pericia en tiempo y forma (02/06/2022), de la cual se corre traslado mediante cedula de fecha 06/06/2022. Cabe aclarar que dicha pericia no fue objeto de impugnación ni observación. De dicha pericia surge que ninguno de los actores cuentan con incapacidad e incluso no requieren tratamiento alguno.

4.2).- *Pericial Medica CPA N° 5*: En fecha 26/04/2022 acepta el cargo el perito sorteado, Dr. Eduardo Villafañe. Seguidamente presenta pericia en tiempo y forma (04/07/2022, de la cual se corrió traslado mediante cedula de fecha 06/07/2022. Dicha pericia no fue observada ni impugnada.

De la pericia surge respecto a González Omar, que el mismo al momento de la entrevista no cuenta con secuelas evidenciables y no requiere de tratamiento alguno (no posee incapacidad); a González Leonel, indica que el mismo cuenta un porcentaje del 2%, atento a las secuelas estéticas, cicatriz en pierna conforme Baremo AACS

4.3).- *Prueba informativas CPA N° 7, 8,9*: se libraron oficio al Hospital Regional Concepción, a Jardín de las Motos, a Noroeste Cobranzas SRL y a Construcciones Eléctricas. Todos los oficios fueron recepcionados por este juzgados y todos debidamente informados.

4.4) *Pericial Contable CPC N° 4*: la pericia se llevo a cabo en CABA, presentada el día 30/06/2022 y de la cual se corrió a traslado a las partes mediante cedula 01/07/2022, sin observación y/o impugnación alguna.

4.5) *Prueba Confesional CPA N° 3*: en fecha 10/06/2022 - Segunda Audiencia - se llamo a vivía voz al absolvente, el cual no se encontraba presente, por lo que el Dr. Fernández, por la parte actora, solicita se aplique la previsiones del CPCC, es decir, se lo tenga por confeso.

Nuestro CPCCT en el art. 325 establece que “si el citado a absolver posiciones no concurriera, o si rehusara contestar o jurar, o si contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgara su actitud en definitiva, pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fuera verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas en autos”

En este sentido, el absolvente ha sido debidamente notificado a los fines de la producción de la prueba, incluso el mismo no justifico su inasistencia y aun mas en el expediente principal por decreto de fecha 25/11/2021 se lo declara rebelde, y atento a las demás pruebas entiendo que al Sr. Villalon Elias Alejandro debe tenerse por confeso.

4.6) *Prueba Testimonial CPA N° A10*: en fecha 10/06/2022, cuando se llevo a cabo la segunda audiencia se tomo declaración testimonial a los Sres. Gomez Marcelo Fabián, DNI N° 25.510.266 y Rodriguez Juan Manuel, DNI N° 39.806.724.

Ambos testigos manifiestan que el siniestro se produjo entre un automóvil y una motocicleta, en las calles Catamarca y Corriente de este ciudad, a hora 20:00 aproximadamente.

Que la motocicleta (actor) circulaba de norte a sur por calle Catamarca y el automóvil lo hacía de oeste a este por calle Corriente. Que la motocicleta ya había pasado la bocacalle.

Que el conductor de la motocicleta tenia lesiones al igual que su hijo, y que la motocicleta tenía todo el frente dañado.

5).- La valoración del comportamiento de los protagonistas del accidente de tránsito, desde una perspectiva integral, de acuerdo a los elementos de juicio analizados precedentemente, realizada según los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, me permite llegar a la conclusión de que quedó comprobado:

a)- Que el siniestro ocurrió en la encrucijada de la Calle Catamarca y Calle Corriente de la Ciudad de Concepción.

b)- Que el actor circulaba de Norte a Sur por Calle Catamarca y el automóvil lo hacía de Oeste a Este por calle Corriente

c)- De los elementos probatorios, surge claramente que siniestro ha ocurrido, pero en cuanto a la mecánica del accidente, al no haber pericial Accidentologica, ni tampoco causa penal, genera cierta incertidumbre. No obstante en virtud de mi experiencia y el sentido común, entiendo que el siniestro se produjo cuando prácticamente la motocicleta que circulaba de norte a sur por calle Catamarca, pasando ya la bocacalle fue embestida por el automóvil que circulaba por calle Corrientes en sentido Oeste a Este.

d) Que conforme lo expresado por el demandado en constancia policial y de las pruebas producidas, el vehículo embistente es el automóvil.

6) Habiendo este sentenciante determinado la mecánica del accidente en virtud de las constancias de autos, entiendo necesario determinar quien actuó con imprudencia y negligencia; asimismo analizar si la demandada acredita alguna eximente de responsabilidad que le permita evitar o mermar su responsabilidad objetiva en el presente caso.-

Cabe resaltar que en autos no obra causa penal ni pericial Accidentologica, por ello, en virtud de mi experiencia y residencia en la ciudad de Concepción, entiendo que si bien es cierto que la prioridad de paso de quien arriba a la encrucijada por la derecha desaparece si enfrenta el cruce de una avenida o calle de doble mano, como ocurre en caso de autos, atento que ésta constituye una vía de mayor jerarquía, como lo es la calle Catamarca de esta ciudad de Concepcion.-

El artículo 41 de la LNT, el cual establece la prioridad de paso por la derecha, parte del supuesto de considerar vías con igual jerarquía, al referirse al término “encrucijada” que supone el pasaje en donde se cruzan o dividen dos o más calles o caminos, circunstancia que impide aplicar la norma cuando la intersección se efectúa entre dos calles de distinta importancia, teniendo en cuenta las diversas velocidades que la misma ley asigna tanto a una como a otra vía (artículo 51, inciso a, 1 y 2).

En el ámbito de responsabilidad objetiva no cabe analizar el accionar culposo del dueño o guardián de la cosa para atribuirle responsabilidad mayor o menor. Es que por efecto del artículo 1113, 2º párrafo, 2ª parte del CC y a consecuencia de no haber contrademandado al actor, el demandado de autos ya cargaba con el 100% de responsabilidad atribuida. Por tanto, lo único que cabía analizar era si el propietario o guardián de la cosa riesgosa -que tampoco podía eximirse de responsabilidad demostrando que de su parte no existió culpa- logró acreditar la existencia de un hecho de la víctima [en el caso, exceso de velocidad] que reúna los requisitos de imprevisible e inevitable, con aptitud para romper el nexo de causalidad. “CCCom. de Paraná, sala III, 28-8-2015, “Lencina, Gerardo c/Frizanco, Fernando Javier y ot. s/Ordinario”, expte. 8051.-

En definitiva, he llegado a la conclusión después de analizar las pruebas y escuchar no solo, a los testigos, que el demandado no tuvo la negligencia necesaria, por lo que es responsable del siniestro en un 100%.-

7).- Determinada la responsabilidad en la producción del siniestro debo establecer el alcance o extensión del daño provocado y como consecuencia, el quantum indemnizatorio, ya que todo menoscabo derivado de un hecho ilícito da lugar a exigir la pertinente reparación por integrar el contenido del derecho de propiedad reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional y artículos 24, 40 de la Constitución Provincial.

Teniendo presente que daño es todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de dominio o posesión de quien lo padece, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus facultades, según se desprende de los artículos 1737 y 1738 del CCyC, examinaré los rubros pretendidos, no debiendo olvidarse que la finalidad de la indemnización es permitir al damnificado permanecer en la misma situación económica que tenía antes del evento, lográndose de esta manera una compensación íntegra, inherente a la plena capacidad, que repare la merma de

las posibilidades genéricas, mas debe evitarse que se produzca un enriquecimiento sin causa, mediante el otorgamiento de una indemnización excesiva.

7.1) Daño Emergente: Los actores reclaman por este rubro la suma total de \$90.000, discriminando que \$60.000 corresponde a los gastos devengados por las lesiones sufridas y \$ 30.000 por daños materiales sufridos en la motocicleta.

Ahora bien, cabe aclarar que el daño emergente constituye un menoscabo a los valores económicos ya existente, lo que hace al pobre más perjudicado. En otras palabras, es la pérdida o empobrecimiento efectivamente sufrido por la inejecución o el cumplimiento defectuoso de lo debido o bien por la consecuencia del hecho ilícito. En cuanto a las lesiones sufridas por la víctima de autos, si bien fue llevado al Hospital de Concepción, donde le realizaron estudios y estuvieron en observaciones, como normalmente se hace. Asimismo de los certificados médicos y de la pericial medica, entiendo que el monto de \$ 60.000 debe prosperar.

En igual sentido, respecto a los daños materiales de la motocicleta. En virtud de las fotografías adjuntadas y del presupuesto emitido por el Jardín de la Motos, entiendo que la suma de \$30.000 debe prosperar.

En su consecuencia, estimo prudente que el rubro daño emergente debe prosperar por la suma reclamada de \$90.000. En cuanto a la actualización del monto condenado por éste rubro debo aclarar, que normalmente refiere a un 8% anual desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago. No obstante ello, entiendo este sentenciante que dada la situación económica que atraviesa nuestro País en estos últimos años, resulta insuficiente dicho porcentaje, por lo que lo ajustado a derecho y a la realidad que vivimos, corresponde que la actualización sea desde la fecha del hecho (29/11/2018) hasta su efectivo pago, pero conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7.2) Lucro Cesante - Pérdida de Chance: el actor reclama por ambos rubros la suma de \$258.000.

El lucro cesante es el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención (art. 1738 CCCN), es decir, el beneficio dejado de percibir, suponiendo que quien fue perjudicado no pudo realizar - total o parcialmente - la actividad prevista.

El reclamo de lucro cesante no reviste la calidad de un daño *in re ipsa*, circunstancia que justifica que daba demostrarse acabadamente su procedencia.

Asimismo, el art. 1739 CCCN establece “ la pérdida de chance es la indemnización en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”. Con la expresión pérdida de chance se indican todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero.

Del cotejo de las constancias de autos surge una absoluta orfandad probatoria sobre este rubro, de modo que no existe elemento alguno que lleve a la convicción de que el actor vio frustrada expectativa serias y ciertas de obtener ganancias futuras mayores a las habituales o extraordinarias. En este sentido, el informe remitido por Construcciones eléctrica S.A (02/05/2022) surge que el actor trabajaba como ayudante de albañil desde marzo de 2017 hasta diciembre de 2018.

No se a probado en autos que el actor haya contado con preparación educativa y/o capacitación laboral especifica en el ámbito de su oficio, esto es, albañil, al momento del siniestro que puedan justificar que el actor se encontraba en una posición en el cual era esperable la obtención de mayores ingresos y que se perdieron oportunidades ciertas de crecimiento laboral.

Por otro lado, el Sr. Julio A. Reyes Gerente de Noroeste Cobranzas, indica que el actor realizaba servicios de cobranzas de 14:00 a 16:30 hs y entiendo, en este punto, que tampoco se ha acreditado la incapacidad que le ha impedido el desarrollo de su actividad laboral, ya que el actor cuanta con golpes y raspones. En fin, el actor no ha logrado la convicción de este sentenciante, en cuanto a que el siniestro le ha generado pérdidas económicas como pérdida de oportunidades. El rubro lucro cesante y pérdida de chance, no debe prosperar.

7.3) Daño Moral: se halla configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Con respecto a la prueba del daño moral, desde Naftalzon (CCCTuc, Sala II, Naftalzon C. SADAIC, sentencia N° 218 - 24/08/2012, entre otras) se ha dicho que “para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral deba ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que puedan no ser su auténtica expresión (Bustamante Alsina, Jorge, Equitativa valuación del daño no mensurable, la ley , 1990 - A, 555).

Por otra parte, la cuantificación de la indemnización pro daño moral siempre depende del prudente arbitrio del juez, es decir, no es susceptible de prueba, aunque la entidad cualitativa del daño lo sea (cfc CCCTuc, Sala II, Flores C. Ávila - Sentencia N° 6, 03/02/2021, entre otras; Llambias, Jorge Joaquín, p. 308 y ss, N° 248 y ss).-

Por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias del siniestro, si bien el perito Psicólogo en su dictamen, no recomienda tratamiento alguno, entiendo que un accidente de tránsito de por sí es una situación traumática, a la que en su caso, se agregan dolores físicos y las incomodidades propias de la reparación de los daños materiales. Asimismo, debo agregar que dicha situación traumática aumenta cuando en el siniestro se encuentra lesionado un familiar, como en el caso de autos, en donde la otra víctima es el propio hijo menor de edad del actor, por ello, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma de \$300.000.

En cuanto a la actualización del monto condenado por éste rubro, corresponde seguir el criterio utilizado respecto al rubro daño emergente, pero desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago es decir, que dada la situación económica que atraviesa nuestro País en estos últimos años, corresponde que la actualización sea desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8)- Intereses: Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados conforme a lo ya considerado en cada uno de ellos. (Art. 1.748 C.C.C.).-

9)- Costas: La ley procesal ordena al juez condenar al pago de costas a la parte vencida. El principio chiovendano de la derrota contenida en el art 105 CPCCT, responde a un principio perteneciente al derecho procesal, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento.

En su consecuencia concluyo que dado al resultado arriba, entiendo que las costas deberá ser soportada por la parte vencida en autos, en forma solidaria y concurrente.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la Falta de Legitimación Pasiva, conforme lo considerado.

2) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios incoada por el letrado Cristian Iván Fernández, en representación de los actores GONZALEZ OMAR ALEJANDRO y GONZALEZ LEONEL ALEJANDRO, en contra de CALEDONIA ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A. y de ELIAS ALEJANDRO VILLALON. En consecuencia, corresponde condenar a los mismos, en forma concurrente y solidaria a abonar en el termino de diez días (10 de notificados) la suma de \$ **390.000**, con más los intereses considerados para cada rubro de la presente resolución.

3).- COSTAS a la vencida.

4) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 05/12/2022

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.